



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : TAXI RIO S.A.S.**  
**Demandado : RODRIGO CELADA CICERY**  
**Radicación : 41-001-41-89-003-2019-00869-00**

El Despacho se contrae a surtir control de legalidad respecto de la providencia calendada veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda, y se dispuso decretar las pruebas respectivas para procederse a emitir posteriormente sentencia anticipada por ausencia de oposición del demandado.

En esa medida, analizadas con detenimiento las diferentes actuaciones procesales surtidas, el Despacho pudo determinar que el conteo de términos efectuado respecto de la oportunidad que tenía el demandado para ejercer su derecho a la defensa y eventualmente oponerse a lo demandado, adoleció del conteo del término de tres (03) días dispuesto en el Artículo 91 de Código General del Proceso, provisto como término adicional a efectos de remisión de los anexos de las providencias que se quieran notificar, luego entonces tenemos que contrario a lo expuesto en la Constancia Secretarial calendada veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), el interregno de tiempo del que gozó la parte pasiva para contestar feneció no el primero de julio de dos mil veinte (2020), sino el seis (06) de julio hogaño, y al haberse allegado la respectiva contestación en dicha fecha, mal podría considerarse extemporánea, pues se devendría necesario tenerse por contestada en debida forma.

Sin embargo, resulta preciso acotar que ni aun por superado el precitado yerro secretarial, se garantizaría el derecho a la defensa del demandado, pues no sería del caso darle trámite a un líbello contestario donde diáfamanamente aquel manifestó que no se le remitieron los respectivos anexos procesales pertinentes, toda vez que en efecto esta judicatura pretermitió enviarle a su correo electrónico dichas piezas procesales en el lapso de tiempo comprendido entre el dos (02) de junio, fecha en la cual las solicitara, y el día seis (06) de julio hogaño como término final para que contestara, razón por la cual, resulta a todas luces evidente la transgresión que con dicho yerro y omisión procesal se terminó perpetrando al debido proceso del demandado RODRIGO CELADA CICERY, y sin que en consecuencia pueda darse por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

fenecida en debida forma la etapa notficatoria, pues como quedó evidenciado, aquello no se practicó sujeto a derecho.

Bajo ese derrotero, y en orden de asegurar con extrema rigurosidad las garantías procesales del extremo pasivo, se dispondrá dejar sin efectos la Constancia Secretarial adiada veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), así como lo resuelto en el auto fechado veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), para en consecuencia tener por notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la notificación de esta providencia por estado, en atención a que en virtud del auto en cita se ordenó ponerle en conocimiento el expediente a aquel, luego entonces a la fecha y aunque muy posterior al otrora conteo de términos, se tiene que ya detenta pleno conocimiento de las piezas procesales a lugar para ejercer su derecho a la defensa, siendo del caso entonces darle la oportunidad necesaria para que estando debidamente notificado proceda a ejercer su oposición dentro del respectivo término de traslado, y sin que en consecuencia resulte procedente aperturar trámite al incidente planteado, en tanto lo allí alegado fue oportunamente advertido y corregido por el togado.

Finalmente, y en lo que respecta al escrito allegado por el demandante, mediante el cual solicitó la corrección de la providencia fechada 27 de octubre de 2020 por defectos sustanciales, y en el entendido de que aparentemente este Juzgador le impartió trámite a la demanda bajo lo reglado en el proceso ejecutivo, habrá de aclarársele que, aunque el auto se haya de extinguir del proceso en virtud de los argumentos traídos a colación por el demandado, al compás de la ilegalidad del mismo por los yerros y pretermisiones anteriormente narradas, y de contera hayan desaparecido sus disposiciones por sustracción de materia y resulte inane cualquier interpelación frente a él; contrario a lo afirmado por aquel, en momento alguno este Despacho Judicial le impartió al trámite en cuestión las ritualidades consagradas para los procesos ejecutivos, pues siempre se ha impulsado bajo el tenor de los preceptos propios del proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la Constancia Secretarial calendada veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el Auto calendarado veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado RODRIGO CELADA CICERY, a partir de la notificación de esta providencia por estado, oportunidad desde la cual empezará a correr el término de traslado de la demanda para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO: DENEGAR** la apertura del trámite incidental por los motivos anteriormente expuestos.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud de corrección del Auto calendarado veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), habida cuenta que aquel fue dejado sin efectos mediante este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

J.S.E.S